**N° 36464-PLAN**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL

Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), 2, 3, 4, 12, 13 y 14, de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974), y 4, 55 y 56 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131 de 18 de setiembre de 2001).

*Considerando:*

I.—Que el artículo 4º de la Ley de Planificación Nacional establece la obligación de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), conforme los lineamientos definidos por la o el Presidente de la República.

II.—Que el artículo 4º de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece la convergencia entre las propuestas orientadoras del Plan Nacional de Desarrollo y la planeación operativa institucional, como principio rector para desarrollar y vincular el proceso presupuestario.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31324-PLAN de 14 de julio de 2003 publicado en *La Gaceta* N° 160 de 21 de agosto de 2003 y reformado mediante Decretos Ejecutivos N° 33342-PLAN de 3 de agosto de 2006 publicado en *La Gaceta* N° 175 de 12 de setiembre de 2006 y N° 33695-PLAN de 14 de marzo de 2007 -publicado en *La Gaceta* N° 72 de 13 de abril de 2007-, se regularon aspectos relacionados con la planificación nacional concernientes a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

IV.—Que los dimensionamientos sectoriales y regionales de la planificación nacional deben ser incorporados con mayor abundamiento en la normativa creada a partir del Decreto Ejecutivo N° 31324-PLAN, por lo que se hace necesario aplicar algunas reformas a ese instrumento. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—Refórmanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° del Decreto Ejecutivo 31324- PLAN de 14 de julio de 2003, para que se lean de la siguiente manera:

***“Artículo 1º—****El Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento permanente de gestión gubernamental para:*

*a) definir políticas;*

*b) orientar, coordinar y dirigir, dentro de un período gubernamental, las prioridades estratégicas de los órganos, entes y empresas del Estado -según su autonomía constitucional o legal- y de los entes públicos no estatales que perciban recursos del Estado; y*

*c)  determinar las prioridades y responsabilidades en la realización de las metas y los objetivos propuestos.*

***Artículo 2º—****El Plan Nacional de Desarrollo será elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) a partir de los lineamientos y directrices que establezca la o el Presidente de la República. MIDEPLAN dictará la metodología para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, para que el instrumento pueda ser utilizado en la asignación de recursos públicos, en la gestión institucional del Gobierno, y, en la evaluación, la transparencia y la rendición de cuentas. El Plan Nacional de Desarrollo deberá reflejar una visión del desarrollo sostenible del país, con identificación de metas nacionales, sectoriales y regionales, y podrá incluir otras dimensiones según se definan en la metodología para su formulación y en las prioridades que el Gobierno de la República establezca.*

***Artículo 3º—****MIDEPLAN presentará a la o el Presidente de la República la metodología para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo dentro del primer mes a partir de la fecha de inicio del período de Gobierno. MIDEPLAN elaborará el Plan Nacional de Desarrollo dentro de los siete meses siguientes a la fecha de inicio del período del Gobierno. Durante el período de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, MIDEPLAN actuará en estricta concordancia con la o el Presidente de la República y en consulta y coordinación con las o los Ministros Rectores y con las o los jerarcas de los órganos, entes y empresas del Estado. Una vez elaborado el Plan Nacional de Desarrollo, MIDEPLAN lo someterá a consideración de la o el Presidente de la República para su aprobación. Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo sera comunicado ante el Consejo de Gobierno y a las o los demás jerarcas institucionales dentro de los siete y medio meses siguientes a la fecha de inicio del período de Gobierno, y será difundido a los demás Poderes de la República y ala ciudadanía por los medios orales, impresos y electrónicos que se estimen convenientes.*

***Artículo 4º—****Durante el período de elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Desarrollo continuará vigente lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo precedente, salvo que el logro de las prioridades estratégicas y metas en él establecidas se consideren absolutamente improcedentes o inconvenientes para las nuevas autoridades gubernamentales, de lo cual la o el Ministro Rector respectivo y la o el jerarca correspondiente dejarán constancia debidamente razonada y documentada.*

***Artículo 5º—****Una vez emitido el Plan Nacional de Desarrollo podrá ser modificado para adicionar elementos de desarrollo que se consideren necesarios o convenientes por parte de las autoridades gubernamentales. Las adiciones serán presentadas ante MIDEPLAN por los Ministros Rectores, razonadas y documentadas. MIDEPLAN analizará las propuestas presentadas y, conforme los lincamientos y directrices establecidos por la o el Presidente de la República hará las modificaciones correspondientes al Plan. MIDEPLAN informará a la o el Presidente de la República de las adiciones aplicadas al Plan Nacional de Desarrollo.*

***Artículo 6º—****Sólo en situaciones de imposibilidad de cumplimiento ocasionadas por crisis internacionales, desastres naturales, guerra, conmoción interna, calamidad pública o estados de emergencia, se podrán introducir modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo que representen supresiones, disminuciones o sustituciones de los diferentes componentes del Plan originalmente establecidos o posteriormente adicionados. Las o los Ministros Rectores presentarán a MIDEPLAN, para su análisis, la respectiva modificación acompañada de una descripción razonada y documentada de la situación extraordinaria que la fundamenta.*

***Artículo 7º—****Solo se podrán tramitar modificaciones al Plan Nacional del Desarrollo, ya sean adiciones o supresiones conforme lo establecido en los artículos 5° y 6°, durante el primer cuatrimestre de cada año, salvo el último año de un período gubernamental en el cual no se podrá introducir modificación alguna.*

*Los errores materiales que consten en el Plan Nacional de Desarrollo serán salvados por MIDEPLAN mediante Fe de Erratas”*

***“Artículo 9º—****Las oficinas de planificación de los órganos, entes y empresas del Estado, actuarán como facilitadores y enlaces entre las o los jerarcas institucionales, las o los Ministros Rectores y MIDEPLAN, para los propósitos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y sus eventuales modificaciones, así como para las medidas de seguimiento y evaluación. Las o los jerarcas de órganos, entes y empresas públicas y las o los Ministros Rectores velarán porque dichas oficinas cuenten con la organización, recursos e información suficiente para atender sus funciones.”*

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día dieciocho del mes de febrero del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica a. í., Melania Núñez Vargas.—1 vez.—O. C Nº 110816.—Solicitud Nº 10159.—C-216350.—(D36464-IN2011018836).